

interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

9. Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

11. En ningun caso pueden las secciones liquidatarias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucio que estimaren justa.

12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondientes y mande publicar la resolucio, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucio acordada en el negocio, recogién-

dose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

15. Si la reclamacion fuere reconocida como legitima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándose con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiéndose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6 de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el jefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acta y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó parte; acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

20. Todos los libros que lleven las sec-

ciones, serán certificados por el contador mayor.

21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, á 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6157.

Noviembre 19 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribucion federal.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—En cumplimiento del artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, los jefes de Hacienda, al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparacion de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponda; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado artículo 13, dando cuenta á esta secretaria del resultado de sus disposiciones, para que el supremo gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de

que se observe y cumpla estrictamente la repetida ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.

NUMERO 6158.

Noviembre 20 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrrogable, el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

2. Todos los demás valores que existan en circulación como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningún efecto legal.

3. La Tesorería general hará una revisión de todos los bonos mencionados en el artículo 1º de este decreto.

4. A los bonos que resultaren buenos en la revisión que de ellos se practique, se les pondrá la anotación de "Revisado por la Tesorería general de la nación," firmando el tesorero y el jefe de la sección correspondiente.

5. La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revisión, y comunicará de oficio el caso de la falsificación al respectivo juzgado de distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

6. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fue-

ra ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotación.

7. Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotación de la Tesorería general.

8. Para la presentación de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningún motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

9. La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

10. Igualmente abrirá la Tesorería los demás libros que fueren necesarios, para llevar con separación, y con la clasificación debida, las cuentas respectivas.

11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6159.

Noviembre 21 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Señala el impuesto sobre herencias transversales.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

2. En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª.

3. Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese solo se aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

4. Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6160.

Noviembre 21 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

2. Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

3. Los jueces llevarán por orden alfabético un indice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas, y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

4. También dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

5. El día primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

6. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

7. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion, y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

8. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

9. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los arts. 6º y 7º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6161.

Noviembre 23 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Organiza el cuerpo de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el cuerpo de artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería constará:

I. De un departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1. El departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la Guerra, y su personal constará de

Un general de brigada, jefe del departamento.

Un teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª seccion.

Un jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª seccion.

Un capitán de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

Dos escribientes guarda-parques.

Habrá también:

Dos coroneles, dependientes tan solo del ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

Dos tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

Un tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería general, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometándose á examen ante una junta compuesta de jefes ó oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

2. El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará de

Un coronel, director.

Un capitán 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.

Un capitán 2º, comandante del parque y director del laboratorio de municiones y